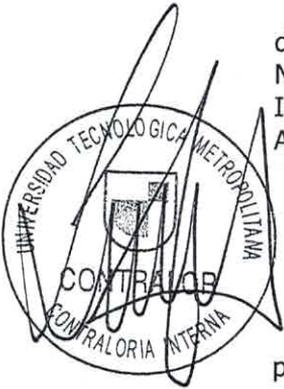


D.J. (176) ✓



SANTIAGO, 25 MAR. 2019

RESOLUCIÓN Nº 0842 EXENTA



VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº 5 de 2019 de la Dirección Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2018 se recibió la solicitud de información pública Nº UTMW-0001715, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Es mi necesidad, debido a que soy padre de una de sus alumnas (reserva de datos), quien actualmente cursa (reserva de datos) en la carrera de (reserva de datos), sede (reserva de datos). Que por mi carrera (reserva de datos), me encuentro cumpliendo servicios en la ciudad de (reserva de datos), por cuanto no estoy muy al tanto de la situación de estudios de mi hija, y al no tener un contacto fluido con su madre de quien esta por custodia de Tribunal de Familia, no tengo acceso a los logros y procesos de estudios de (reserva de datos), como lo son las notas y otras instancias. Que, en conformidad de lo expuesto anteriormente, es que el solicitante hará uso de (reserva de datos), por lo que sus ingresos monetarios se verán disminuidos considerablemente, por lo que deberá presentar ante el tribunal de familia de (reserva de datos), donde existe un mandato de régimen de alimentos (estudios) en favor de dicha alumna, lo cual conlleva con ello el rendimiento escolar al tratarse de una ayuda económica. Por cuanto se solicita si lo tiene a bien acoger la solicitud presentada."

2. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018 se solicitó por medio de correo electrónico la rectificación de la solicitud según lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado: 1. Identificación clara de la información que se requiere.

3. Así las cosas, por medio del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2018 el solicitante indicó lo siguiente: *"Que solicito se tenga a bien, informar respecto del avance curricular (concentración de notas), como del registro de asistencia a clases de la alumna (reserva de datos) en sede (reserva de datos)"*.

4. Que, el día 8 de enero de 2019 esta Institución notificó personalmente al tercero involucrado de acuerdo al artículo 20 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

5. Que, por medio de correo electrónico el tercero involucrado ejerció su derecho a oposición con fecha 10 de enero de 2019 basado en el artículo 20 del referido cuerpo normativo, el cual expresa que *"Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles desde la fecha de notificación"*. En la misma ley antes mencionada en su artículo 21 señala que *"Las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son..."* agregando en el mismo artículo, inciso dos refiriendo: *"Cuando su Publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas. Particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos"* basado en que la entrega íntegra de la información podía afectar la esfera de su vida privada, toda vez que la divulgación de sus datos personales afectaría su intimidad y salud psicológica, pues el solicitante de los datos sería su padre con quien no tiene ningún contacto.

6. Que, así las cosas, con fecha 16 de enero de 2019 se notificó del oficio Nº 5 de 2019 al requirente, dando respuesta al requerimiento, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

7. Que, en ese contexto, la Universidad Tecnológica Metropolitana en tanto organismo público debe garantizar, la debida protección de los datos de carácter personal de

Judica

todos los integrantes de la Comunidad Universitaria conforme lo dispone la garantía consagrada en el artículo 19º n°4 de nuestra Carta Fundamental: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". Por otra parte, el artículo 20º de la Ley 19.628, establece que el tratamiento de datos personales (como ocurre en la especie producto de su requerimiento) por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia - en este caso solo para los fines educacionales por los cuales fueron entregados - y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

8. Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que significó el requerimiento iniciado, debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que señala frente a datos de carácter personal en su artículo 6º: "El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular." Se complementa dicha disposición con lo preceptuado en el artículo 9º inciso primero de dicha Ley que señala "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

De esa forma, atendida la obligación que impone el artículo 11º de Ley precitada, que dispone "El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños", el estándar de diligencia que debe emplear este organismo público corresponde a lo que en Derecho Civil aquel que se exige para una Culpa Levisima que se define como aquella *falta de esmerada diligencia que un, hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.*

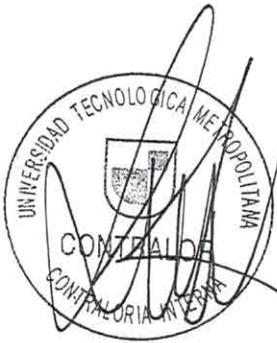
En consecuencia, habida consideración de que los titulares de datos personales han entregado dicha información solo con fines educacionales, por lo que se trata de antecedentes que no se encuentran accesibles al público, es que este organismo público debe tratarlos con la esmerada diligencia que se exige, reservando su contenido, más aún cuando ha sido la propia titular de los datos la que se ha negado a otorgarlos.

Este mismo criterio es sostenido por el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo en causa rol C2448-17, a propósito de una solicitud de notas de un determinado alumno adscrito a un programa de Magister en Ciencias Biológicas Molecular, señalando:

"Que sin perjuicio de lo anterior, tras revisión de la respuesta otorgada, se observa que la reclamada proporcionó información que permite satisfacer la solicitud, informando que la persona consultada realizó el Programa de Magister consultado, otorgando copia de Acta de Facultad, acta de concentración de notas, actas de calificación de tesis y acta de examen de grado, tarjando las notas contenidas en tales documentos. Sobre el particular se debe indicar que las notas obtenidas por la persona consultada corresponden a datos personales a la luz de la definición prevista en el artículo 2º, letra f), de la ley N° 19.628, en tanto se trata de antecedentes académicos concernientes a una persona natural identificada. Por lo anterior, resultaba aplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 4º, 7º y 9º de la ley N° 19.628, al no constar que se hubiere otorgado consentimiento expreso para su comunicación por su titular, que exista disposición legal que autorice la entrega de dicha información o que se trate de datos que provengan o que hayan sido recolectados de fuentes accesibles al público. Atendido dicho marco normativo, a juicio de esta Corporación, para este caso particular, la información proporcionada satisface el interés público, en tanto permite conocer el hecho de que la persona consultada realizó la especialización indicada y que ésta fue aprobada, resultando pertinente la aplicación del principio de divisibilidad respecto de las notas obtenidas en dicho Programa." (El destacado es nuestro).

En el mismo sentido en Causa Rol C-1908-13, en rechazo de amparo deducido por un particular en contra de la supuesta denegación de la Universidad de Chile, de información referente a antecedentes académicos de un determinado alumno:

"1) Que, la información solicitada en la especie corresponde a datos de carácter personales de titularidad de un tercero distinto al reclamante, según la definición que de estos contempla el artículo 2º de la Ley N° 19.628, sobre





Protección de la Vida Privada. En efecto, se han solicitado antecedentes académicos referidos a una determinada persona, en específico, antecedentes sobre fechas de realización de estudios de pregrado e información sobre asignaturas cursadas. Es decir, se trata de «información concerniente a una persona natural, identificada o identificable» (art. 2º, letra f). Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4º del mismo cuerpo legal, el tratamiento de estos datos sólo podría efectuarse cuando una disposición legal lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento, según los literales c) y o) de su artículo 2º, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos personales, esto es, «dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas». (El subrayado es nuestro).

9. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

RESUELVO:

1. **Deniéguese** la entrega los antecedentes relativos a la obtención del avance curricular y asistencia de una alumna de la Universidad Tecnológica Metropolitana.
2. **Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
3. **Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese

LUIS PINTO FAVERIO
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:
Interesado
Contraloría Interna
Secretaría General
Dirección Jurídica

PCT/KPL

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES

PATRICIO BASTÍAS ROMÁN
Secretario General
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

